



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-48-2020

Guatemala, 6 de marzo de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en su artículo 50, que la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica –STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en su artículo 51, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte –NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en su artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica mediante la Resolución CNEE-153-2010, de fecha seis de julio de dos mil diez, aprobó las especificaciones técnicas para que la entidad **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-**, desarrolle, construya y ponga en operación comercial las obras de transmisión, que en forma coordinada con esta Comisión, se agruparon en tres proyectos integrales, que son: **a)** Proyecto Integral Anillo Costa Sur, también denominado Proyecto Integral Escuintla; **b)** Proyecto Integral Anillo Centro- Occidente, también denominado Proyecto Integral Antigua-Amatitlán-Villa Nueva; y **c)** Proyecto Integral de Reforzamiento Centro-Guatemala, también denominado Proyecto Integral Ciudad de Guatemala; indicando en el numeral romano IV de dicha resolución que: *"La Comisión verificará que las obras descritas anteriormente cumplan con las especificaciones técnicas a las que se refiere el numeral (I) de la presente resolución, previo su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). En todo caso, la Comisión podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las nuevas obras, con cargo a la entidad Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima"*.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-197-2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante la cual autorizó a **TRELEC**, la ejecución por iniciativa propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez", indicando en el numeral romano V de dicha resolución que: *"La Comisión verificará que las obras de transmisión cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por medio de esta resolución, previo su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). Para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las obras de transmisión que por medio de esta resolución se aprueba..."*.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

CONSIDERANDO:

Que TRELEC solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje por los proyectos de transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominados "Ampliación de la capacidad de la línea de transmisión de doble circuito Santa Mónica-Laguna 69 kV" y "Línea de Transmisión nueva Carlos Dorión-Kerns 69 kV". Presentando para el efecto, sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a las solicitudes presentadas por **TRELEC** para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva, para cada uno de los proyectos, mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9, el Administrador del Mercado Mayorista, emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que dichos activos corresponden al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica autorizó a **TRELEC** los siguientes proyectos "Ampliación de la capacidad de la línea de transmisión de doble circuito Santa Mónica-Laguna 69 kV" mediante la Resolución CNEE-153-2010 y "Línea de Transmisión nueva Carlos Dorión-Kerns 69 kV", mediante la Resolución CNEE-197-2013.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica procedió a realizar la auditoría de campo e inspección a las instalaciones ya identificadas, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 10 de la Resolución CNEE-78-2014, la cual establece lo siguiente: "*...para verificar la veracidad de la información reportada, la CNEE podrá, cuando considere necesario, programar en conjunto con el Agente respectivo, la realización de auditorías de campo a las instalaciones para verificar lo informado a esta Comisión...*", constatando la ejecución de dichos proyectos, verificando que los mismos se encuentran prestando el servicio de transmisión correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-12-2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a **TRELEC**. Posteriormente, mediante la Resolución CNEE-135-2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se modificó la Resolución aludida, adicionando Valor al Peaje del Sistema Secundario.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió los dictámenes técnicos respectivos para cada uno de los proyectos, indicando que, en atención a la solicitud presentada por TRELEC y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, así como a lo determinado mediante la verificación de campo realizada a las instalaciones, es procedente determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente a cada uno de ellos. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes jurídicos respectivos manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario de TRELEC, el valor correspondiente a cada uno de los proyectos solicitados con base en los dictámenes técnicos emitidos.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima** fijado en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **cuarenta y nueve mil diez dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos por año (49,010.73 US\$/año)**, correspondiente a los activos detallados en el anexo de la presente resolución y por los cuales TRELEC solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-12-2019, debiéndose asignar, de la siguiente forma:
 - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **cuarenta y nueve mil diez dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres por año (49,010.73 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-135-2019, numeral romano I.I, resultando en un nuevo Valor Máximo de **veintiocho millones setenta y siete mil sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos por año (28,077,063.90 US\$/año)**.
- II. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas.





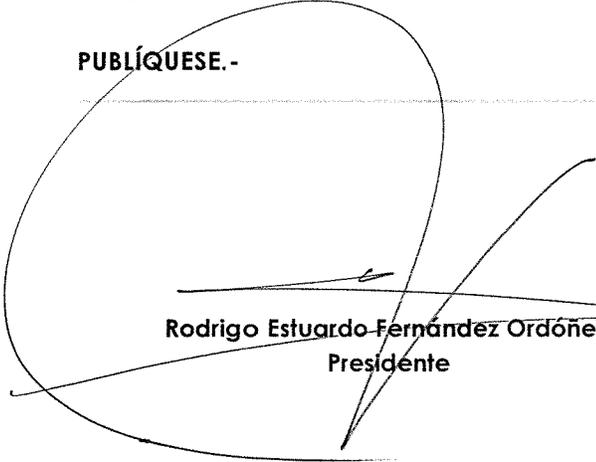
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

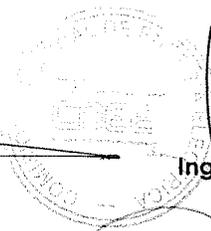
III. Lo dispuesto en la Resolución CNEE-12-2019 y su modificación contenida en la Resolución CNEE-135-2019, que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

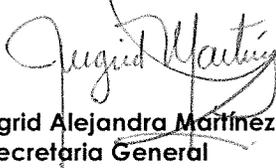
PUBLÍQUESE. -



Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente



Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director



Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-48-2020

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima

Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central:

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/año)
B-69-AMA AMA-10*	AMA-69 - AMA-691	LT 69kV CS 1 C/F Rural Partridge 266,8 MCM	-0.07	-668.47
B-69-AMA AMA-11*	AMA-69 - AMA-692	LT 69kV CS 1 C/F Rural Partridge 266,8 MCM +EE	-0.28	-3,587.59
B-69-AMA VNU-12*	AMA-691 - VNU-693	LT 69kV DC 1 C/F Rural Hawk 477 MCM +EE	-6.37	-135,375.02
B-69-GG3 KER-119 *	GG3-694 - KER-69	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Raven +EE	-1.07	-10,045.36
B-69-LAG AMA-162*	LAG-69 - AMA-692	LT 69kV DC 1 C/F Rural Hawk 477 MCM +EE	-5.43	-133,386.63
B-69-VNU SMO-284*	VNU-692 - SMO-69D2	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM +EE	-0.4	-8,619.04
B-69-AMA AMA-10	AMA-69 - AMA-691	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM	0.16	1,609.85
B-69-AMA AMA-11	AMA-69 - AMA-692	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	0.02	244.45
B-69-AMA VNU-12	AMA-691 - VNU-693	LT 69kV DC 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	6.43	156,084.82
B-69-GG3 KER-119	GG3-694 - KER-69	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Raven	1.07	8,995.97
B-69-LAG AMA-162	LAG-69 - AMA-692	LT 69kV DC 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	5.16	136,240.35
B-69-VNU SMO-284	VNU-692 - SMO-69D2	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.45	9,851.40
B-69-CDO GG3-320	CDO-69 - GG3-694	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Partridge 266,8 MCM	2.1	27,666.00
TOTAL			1.77	49,010.73

*Corresponde a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
LT Santa Mónica – Laguna 69 kV	22,394.12
LT Carlos Dorión – Kerns 69 kV	26,616.61
Total	49,010.73

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el estricto cumplimiento, emitido por la Presidencia de la República en fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte y publicado en el Diario de Centro América el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se establece que dichas disposiciones son de cumplimiento obligatorio, establece suspender las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, así como el Sector Privado.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el Contralor General de Cuentas tiene dentro de sus facultades la de dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los asuntos relacionados con la institución.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que confiere el artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 13 literales h) y l) del Decreto número 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

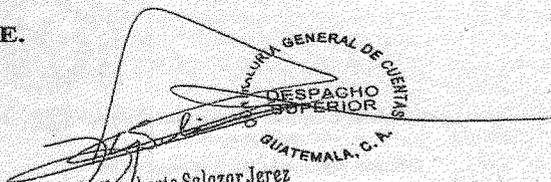
ACUERDA:

Artículo 1. Suspender, a partir del día del 17 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de los procesos administrativos que se encuentran en trámite en la Contraloría General de Cuentas, en consecuencia a partir de la fecha señalada se consideran como días inhábiles para el cómputo de los mismos, hasta la culminación de la vigencia del Estado de Calamidad decretado mediante Decreto Gubernativo 05-2020 del Presidente de la República de Guatemala.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte efectos de manera inmediata.

Dado en la Contraloría General de Cuentas, ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinte.

COMUNÍQUESE.


 Dr. Edyan Humberto Salazar Jerez
 Contralor General de Cuentas
 Contraloría General de Cuentas

Stamp: CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS, DESPACHO SUPERIOR, GUATEMALA, C. A.

(E-282-2020)-20-marzo



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-48-2020

Guatemala, 6 de marzo de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en su artículo 50, que la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en su artículo 51, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en su artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica mediante la Resolución CNEE-153-2010, de fecha seis de julio de dos mil diez, aprobó las especificaciones técnicas para que la entidad **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TREC-**, desarrolle, construya y ponga en operación comercial las obras de transmisión, que en forma coordinada con esta Comisión, se agruparon en tres proyectos integrales, que son: a) Proyecto Integral Anillo Costa Sur, también denominado Proyecto Integral Escuintla; b) Proyecto Integral Anillo Centro-Occidente, también denominado Proyecto Integral Antigua-Amatitlán-Villa Nueva; y c) Proyecto Integral de Reforzamiento Centro-Guatemala, también denominado Proyecto Integral Ciudad de Guatemala; indicando en el numeral romano IV de dicha resolución que: "La Comisión verificará que las obras descritas anteriormente cumplan con las especificaciones técnicas a las que se refiere el numeral (I) de la presente resolución, previo su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). En todo caso, la Comisión podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las nuevas obras, con cargo a la entidad Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima".

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-197-2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante la cual autorizó a **TREC**, la ejecución por iniciativa propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez", indicando en el numeral romano V de dicha resolución que: "La Comisión verificará que las obras de transmisión cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por medio de esta resolución, previo su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). Para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las obras de transmisión que por medio de esta resolución se aprueba..."

CONSIDERANDO:

Que **TREC** solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje por los proyectos de transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominados "Ampliación de la capacidad de la línea de transmisión de doble circuito Santa Mónica-Laguna 69 kV" y "Línea de Transmisión nueva Carlos Dorión-Kerns 69 kV". Presentando para el efecto, sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a las solicitudes presentadas por **TREC** para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva, para cada uno de los proyectos, mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9, el Administrador del Mercado Mayorista, emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que dichos activos corresponden al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica autorizó a **TRELEC** los siguientes proyectos "Ampliación de la capacidad de la línea de transmisión de doble circuito Santa Mónica-Laguna 69 kV" mediante la Resolución CNEE-153-2010 y "Línea de Transmisión nueva Carlos Dorión-Kerns 69 kV", mediante la Resolución CNEE-197-2013.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica procedió a realizar la auditoría de campo e inspección a las instalaciones ya identificadas, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 10 de la Resolución CNEE-78-2014, la cual establece lo siguiente: "...para verificar la veracidad de la información reportada, la CNEE podrá, cuando considere necesario, programar en conjunto con el Agente respectivo, la realización de auditorías de campo a las instalaciones para verificar lo informado a esta Comisión...", constatando la ejecución de dichos proyectos, verificando que los mismos se encuentran prestando el servicio de transmisión correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-12-2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a **TRELEC**. Posteriormente, mediante la Resolución CNEE-135-2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se modificó la Resolución aludida, adicionando Valor al Peaje del Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió los dictámenes técnicos respectivos para cada uno de los proyectos, indicando que, en atención a la solicitud presentada por **TRELEC** y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, así como a lo determinado mediante la verificación de campo realizada a las instalaciones, es procedente determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente a cada uno de ellos. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes jurídicos respectivos manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario de **TRELEC**, el valor correspondiente a cada uno de los proyectos solicitados con base en los dictámenes técnicos emitidos.

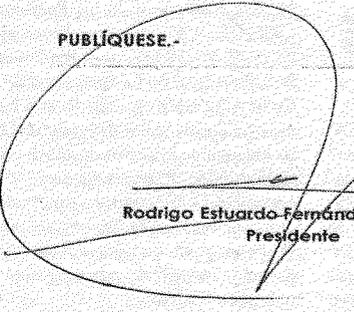
POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

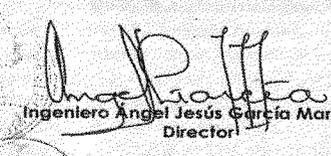
RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima** fijado en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **cuarenta y nueve mil diez dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos por año (49,010.73 US\$/año)**, correspondiente a los activos detallados en el anexo de la presente resolución y por los cuales **TRELEC** solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-12-2019, debiéndose asignar, de la siguiente forma:
 - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima**, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **cuarenta y nueve mil diez dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres por año (49,010.73 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-135-2019, numeral romano I.I, resultando en un nuevo Valor Máximo de **veintiocho millones setenta y siete mil sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos por año (28,077,063.90 US\$/año)**.
 - II. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas.
 - III. Lo dispuesto en la Resolución CNEE-12-2019 y su modificación contenida en la Resolución CNEE-135-2019, que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
 - IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-



Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente



Ingeniero Angel Jesús García Martínez
Director



Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-48-2020

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima

Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central:

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/año)
B-69-AMA-AMA-10*	AMA-69 - AMA-691	LT 69kV CS 1 C/F Rural Partridge 266.8 MCM	-0.07	-666.47
B-69-AMA-AMA-11*	AMA-69 - AMA-692	LT 69kV CS 1 C/F Rural Partridge 266.8 MCM +EE	-0.28	-3,587.59
B-69-AMA-VNU-12*	AMA-691 - VNU-693	LT 69kV DC 1 C/F Rural Hawk 477 MCM +EE	-6.37	-135,375.02
B-69-GG3-KER-119*	GG3-694 - KER-69	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Raven +EE	-1.07	-10,045.36
B-69-LAG-AMA-162*	LAG-69 - AMA-692	LT 69kV DC 1 C/F Rural Hawk 477 MCM +EE	-5.43	-133,386.43
B-69-VNU-SMO-284*	VNU-692 - SMO-69D2	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM +EE	-0.4	-8,619.04
B-69-AMA-AMA-10	AMA-69 - AMA-691	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM	0.16	1,609.85
B-69-AMA-AMA-11	AMA-69 - AMA-692	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	0.02	244.45
B-69-AMA-VNU-12	AMA-691 - VNU-693	LT 69kV DC 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	6.43	156,084.82
B-69-GG3-KER-119	GG3-694 - KER-69	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Raven	1.07	8,995.97
B-69-LAG-AMA-162	LAG-69 - AMA-692	LT 69kV DC 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	5.16	136,240.35
B-69-VNU-SMO-284	VNU-692 - SMO-69D2	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.45	9,851.40
B-69-CDO-GG3-320	CDO-69 - GG3-694	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Partridge 266.8 MCM	2.1	27,666.00
TOTAL			1.77	49,010.73

*Corresponde a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
LT Santa Mónica - Laguna 69 kV	22,394.12
LT Carlos Dorión - Kerns 69 kV	26,616.61
Total	49,010.73

(192546-2)-20-marzo



**MUNICIPALIDAD DE TECULUTÁN,
DEPARTAMENTO DE ZACAPA
ACTA 16-2020 PUNTO NOVENO**

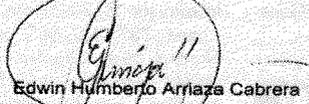
EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE TECULUTÁN, DEPARTAMENTO DE ZACAPA,

CERTIFICA:

Tener a la vista el libro de actas de sesiones del Concejo Municipal número **RHM-063-R-19-2019** autorizado por la Contraloría General de Cuentas, en el cual se encuentra el acta **16-2020** de fecha **10 de marzo de 2020** y en ella el punto **NOVENO**, que literalmente dice:-----

NOVENO: El Honorable Concejo Municipal del Municipio de Teculután, Departamento de Zacapa, **CONSIDERANDO:** Que para la actualización y modernización de la Municipalidad, es necesario contar con manuales que contribuyan al mejoramiento del servicio y que regulen la organización y las funciones de las diferentes dependencias Municipales; **CONSIDERANDO:** Que es atribución exclusiva del Concejo Municipal la aprobación de reglamentos, ordenanzas, manuales y otras herramientas que se utilizan en la Municipalidad en función de la prestación de servicios; **CONSIDERANDO:** Que se tiene a la vista el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES (IUSI) DE LA MUNICIPALIDAD DE TECULUTÁN, ZACAPA**; **POR TANTO:** por mayoría, el Concejo Municipal previo análisis y deliberación sobre el particular, **ACUERDA:** I) **APROBAR** en todo su contenido el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES (IUSI) DE LA MUNICIPALIDAD DE TECULUTÁN, ZACAPA** de que se habla. II) Instruir a quien corresponde sobre lo determinado en el presente acuerdo para la implementación del Manual aprobado. III) El Manual referido inicia su vigencia de forma inmediata al ser notificado el Acuerdo de Aprobación a cada Área de Trabajo. IV) Publíquese como corresponde en el Diario Oficial de Centro América, para su vigencia y validez-----

Y para los usos legales, extendiendo la presente en el municipio de Teculután, departamento de Zacapa, a diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte-----


 Edwin Humberto Arriaza Cabrera
 Secretario Municipal


 Vo. Bo. César Augusto Paz Castañeda
 Alcalde Municipal



(192527-2)-20-marzo